



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCIÓN SEGUNDA

**ASUNTO ŠKORJANEC c. CROACIA**

*(Demanda n.º 25536/14)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

28 de marzo de 2017

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*



**En el asunto Škorjanec c. Croacia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección segunda), reunido en Sala compuesta por:

Işıl Karakaş, *presidente*,

Julia Laffranque,

Nebojša Vučinić,

Paul Lemmens,

Ksenija Turković,

Jon Fridrik Kjølbro,

Stéphanie Mourou-Vikström, *jueces*,

y Stanley Naismith, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado en sesión privada el día 21 de febrero de 2017,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso tiene su origen en una demanda (n.º 25536/14) interpuesta ante el TEDH contra la República de Croacia por una nacional croata, Maja Škorjanec («la demandante»), el día 20 de marzo de 2014 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2. La demandante ha estado representada por la letrada N. Owens, abogada con ejercicio en Zagreb. El Gobierno croata («el Gobierno») ha estado representado por su agente, Doña Š. Stažnik.

3. La demandante alegó, en particular, la omisión por parte de las autoridades nacionales de cumplir efectivamente con sus obligaciones en relación con un acto de violencia por motivos raciales cometido contra ella. Se basó en los artículos 3 y 8 tomados individualmente y en concurso con el artículo 14 del Convenio.

4. El 30 de junio de 2014, la demanda fue trasladada al Gobierno.

**ANTECEDENTES DE HECHO****I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

5. La demandante nació en 1988 y vive en Zagreb.

### A. Antecedentes del caso

6. El 9 de junio de 2013, la Policía de Zagreb (*Policajska uprava Zagrebačka*, en lo sucesivo «la Policía») recibió una llamada de emergencia acerca de dos hombres que estaban agrediendo a una pareja de origen gitano.

7. La Policía acudió inmediatamente al lugar, donde encontraron a la demandante y a su pareja, Š. Š., así como a otro individuo, I. M., con el que la demandante y su pareja habían mantenido una disputa verbal y física. Todos presentaban lesiones visibles. Poco después, en las proximidades, la Policía halló y detuvo a otro hombre, S. K., que también había participado en la riña.

8. En un atestado preliminar preparado por la Policía se indicó que la demandante y su pareja habían mantenido primero una discusión con I. M. y S. K., durante la cual S. K. había manifestado que «habría que matar a todos los gitanos, os exterminaremos». S. K. e I. M. agredieron a continuación a la pareja de la demandante. La demandante y su pareja intentaron huir, pero I. M. y S. K. lograron alcanzarlos. S. K. agarró a la demandante por la camiseta, arrojándola al suelo y pateándola en la cabeza. I. M. y S. K. siguieron golpeando a la pareja de la demandante, a la que S. K. le causó cortes en las manos con un cuchillo.

9. En el atestado de la Policía se hizo constar que la demandante tenía una contusión visible bajo su ojo izquierdo. Los servicios médicos de urgencias también hicieron acto de presencia en el lugar de los hechos. Un doctor estimó que las lesiones de la demandante debían clasificarse como de carácter leve. El mismo día, la demandante fue reconocida en un hospital, donde se confirmó su lesión. Se le recomendó reposo y se le recetaron analgésicos.

10. En relación con el incidente, la Policía llevó a cabo una inspección *in situ* y una evaluación adicional del material disponible. Además, se tomó declaración a la demandante, a su pareja y a los dos agresores.

11. En su declaración ante la Policía del 9 de junio de 2013, la pareja de la demandante, Š. Š., manifestó que él era de origen gitano. El día del incidente, había estado en un mercadillo con la demandante, cuando ciertos transeúntes la empujaron. Él se dio cuenta de que habían sido dos jóvenes y le dijo a la demandante que los ignorara, ya que estaban borrachos. Uno de ellos lo escuchó y se giró hacia Š. Š., diciendo «que jodan a tu madre gitana, ¿quién está borracho? ¿Quién eres tú para decirme eso? Habría que exterminaros a todos, me cago en tu madre gitana» (*jebem ti mater cigansku, tko je urokan, šta ti meni imaš govoriti, sve vas treba istrijebiti mamu vam cigansku jebem*). El otro sujeto también se giró hacia Š. Š., diciendo «que jodan a tu madre, habría que exterminaros a todos, te voy a matar» (*jebem vam majku, treba vas istrijebiti, ubit ću te*). Š. Š. declaró que entonces entró en pánico y que tenía un cuchillo para amedrentarlos. Sin

embargo, eso no hizo sino suscitar otro ataque de ira de los dos sujetos, sacando un cuchillo uno de ellos y comenzando a correr tras Š. Š. Al huir, Š. Š. vio a la demandante y comenzaron a correr juntos, buscando auxilio. No obstante, los agresores consiguieron atraparlo y comenzaron a golpearlo. En ese momento, la demandante intentó auxiliarlo y resultó igualmente golpeada. Los dos sujetos siguieron pegándole a Š. Š., diciendo que era gitano y que había que matarlo.

12. En su declaración ante la Policía del 9 de junio de 2013, la demandante señaló que vivía con Š. Š., con el que tenía dos hijos. Confirmó la versión de los hechos de Š. Š., manifestando que los dos hombres la habían empujado. Tras Š. Š. reaccionar, explicándole que había que dejarlos tranquilos porque iban borrachos, uno de los dos dijo «¿quién está borracho? Que jodan a tu madre gitana, habría que exterminarlos a todos, esta será de nuevo una Croacia blanca, sois basura» (*tko je pijan, jebem ti mater cigansku, vas treba istrijebiti, ovo će ponovno biti bijela Hrvatska, smeće jedno*). La demandante señaló que después de que los dos sujetos comenzaran a agredir a Š. Š., ella había intentado acercarse para ayudar a Š. Š., pero otra mujer se lo impidió. Sin embargo, en un cierto momento, llegó a donde estaba Š. Š. y comenzaron a huir juntos. Los dos hombres los alcanzaron y uno de ellos la agarró por la camiseta y dijo «¿qué vas a hacer ahora, puta? Ahora te voy a zurrar» (*što ćeš sad kujo jedna, sad ću te prebiti*). A continuación, la pateó en la cabeza. Los dos sujetos siguieron pegándole a Š. Š., mientras ella huía y buscaba auxilio.

13. En sus declaraciones del 9 de junio de 2013, los dos agresores explicaron que el conflicto había surgido porque Š. Š. los había ofendido diciéndoles que iban borrachos. Negaron que el altercado tuviera connotación racial alguna.

14. El 10 de junio de 2013, la Policía interpuso una denuncia contra S. K. e I. M. ante la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb (*Općinsko državno odvjetništvo u Zagrebu*) por sospechar la comisión de un delito de odio al intentar infligir lesiones graves a Š. Š., motivado por su origen gitano. La demandante figuraba en la denuncia en calidad de testigo.

15. En el transcurso de la instrucción, la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb interrogó a los dos investigados y, el 17 de junio y el 31 de julio de 2013, ordenó a la Policía que abordara un procedimiento de identificación y llevara a cabo la toma de declaración formal de la demandante y de Š. Š. como testigos.

16. Al ser interrogado en condición de testigo, Š. Š. se ratificó en las manifestaciones aportadas durante la primera toma de declaración ante la Policía. Explicó cómo, tras empujar los dos hombres a la demandante, uno de ellos se giró hacia él y profirió los insultos relacionados con su origen gitano (ver el apartado 11 anterior). Š. Š. declaró asimismo que habían agredido a la demandante cuando esta lo intentó ayudar mientras los dos sujetos lo estaban golpeando.

17. Durante su interrogatorio como testigo, la demandante se ratificó en las manifestaciones aportadas durante la primera toma de declaración ante la Policía (ver el apartado 12 anterior).

### **B. El procedimiento penal relativo a la agresión contra la pareja de la demandante**

18. A la finalización de la investigación, el 30 de octubre de 2013 la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb acusó a S. K. e I. M. ante el Tribunal Municipal de lo Penal de Zagreb (*Općinski kazneni sud u Zagrebu*) y les imputó los cargos de amenazas graves y lesiones contra Š. Š., asociados con un factor de odio. En el escrito de acusación también se hizo referencia a la agresión a la demandada, sugiriendo que había sido pateada en la cabeza mientras intentaba salvar a Š. Š. de la paliza.

19. Se confirmó la acusación y el enjuiciamiento del caso se señaló para el 21 de marzo de 2014.

20. Mientras tanto, el 31 de octubre de 2013, la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb informó a Š. Š., como víctima en el procedimiento, de que se había elevado un escrito de acusación contra S. K. e I. M. en relación con la agresión sufrida. El 23 de enero de 2014, la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb informó a la abogada de Š. Š., L. K., de la incoación del procedimiento en el Tribunal Municipal de lo Penal de Zagreb.

21. En una vista celebrada el 9 de octubre de 2014, el Tribunal Municipal de lo Penal de Zagreb tomó declaración a Š. Š. Se reiteró en las manifestaciones señaladas a la Policía. Al ser preguntado sobre si los dos agresores le habían dicho algo a la demandante en relación con el origen racial de él, Š. Š. respondió que ella le había contado algo, pero que ya no recordaba los detalles. Creía que le había dicho que los dos agresores le habían dicho a ella que también era gitana si iba con un gitano. Con arreglo a un acuerdo alcanzado entre las partes, incluido el representante de Š. Š., se incluyó la declaración de la demandante ante la Policía entre las actuaciones y no se la interrogó nuevamente en el juicio.

22. Mediante su sentencia del 13 de octubre de 2014, el Tribunal Municipal de lo Penal de Zagreb declaró a S. K. e I. M. culpables de los delitos imputados y los condenó a un año y seis meses de prisión.

### **C. La denuncia de la demandante**

23. Mientras tanto, el 29 de julio de 2013, la demandante y su pareja, representados por la abogada L. K., habían presentado una denuncia ante la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb contra dos sospechosos no identificados en relación con el incidente del 9 de junio de dicho año (ver los apartados 6-13 anteriores). En dicha denuncia se alegaba que uno de los sujetos primero había empujado a la demandante y luego la había llamado

«puta» (*kuja*) y le había dicho que tenía una relación con un gitano y que le iban a pegar. Fue agarrada por su camiseta y arrojada al suelo, golpeándose en la cabeza. Los agresores, a continuación, siguieron pegándole a Š. Š., amenazando con matarlos a él y a la demandante. En la denuncia también se afirmaba que en dichas circunstancias los agresores le robaron dos teléfonos móviles a Š. Š.

24. La representante de la demandante intentó obtener la información relevante sobre los agresores de la Policía, en razón de que la necesitaba para entablar el procedimiento judicial pertinente. El 12 de noviembre de 2013, la Policía le comunicó a la representante de la demandante que ellos habían interpuesto una denuncia ante la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb contra dos sujetos en relación con su sospecha de que habían cometido el delito de intento de lesiones graves contra la demandante y su pareja, calificado, en las circunstancias del caso, como un delito de odio. La informaron asimismo de que debía ponerse en contacto con dicha Fiscalía para recabar cualesquiera datos adicionales.

25. A continuación, la representante de la demandante trasladó a la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb que dicha demandante y su pareja se personarían en el procedimiento en calidad de víctimas y solicitó ser informada de todas las acciones procesales al respecto. El 17 de febrero de 2014, dicha representante, invocando las obligaciones de las autoridades nacionales al amparo del Convenio, solicitó información a la Policía y a la Fiscalía Municipal del Estado de Zagreb acerca de la denuncia interpuesta en nombre de la demandante.

26. El 31 de octubre de 2014, la Fiscalía susodicha rechazó la denuncia de la demandante. Examinó la documentación relacionada con la investigación del incidente del 9 de junio de 2013 y el procedimiento penal contra S. K. e I. M. (ver los apartados 10-22 anteriores). La parte relevante de la decisión reza:

«En vista de lo que antecede, queda establecido sin lugar a dudas que en el día en cuestión se produjo un acto de violencia física entre S. K. e I. M. y Š. Š., en el que [los primeros] causaron lesiones y amenazaron a Š. Š., cometiéndose dichos delitos principalmente por el odio contra los gitanos.

Sin embargo, las declaraciones de los testigos Š. Š. y Maja Škorjanec demuestran que [S. K. e I. M.] la empujaron por la espalda, a resultas de lo cual se cayó sobre un puesto [de un mercadillo], no porque fuera la pareja de Š. Š., que es de origen gitano, sino porque iban borrachos y accidentalmente la empujaron contra los puestos.

Por añadidura, la documentación médica de Maja Škorjanec, así como las actas de las declaraciones tomadas a los testigos Š. Š. y Maja Škorjanec y a S. K. e I. M., prestadas en su defensa en el procedimiento ante el Tribunal Municipal de lo Penal de Zagreb, muestran que no hay duda de que S. K. pateó a Maja Škorjanec en el lado izquierdo de la cara y, como consecuencia, esta sufrió una lesión leve.

Habida cuenta de que no concurre indicación alguna de que S. K. e I. M. infligieran las lesiones a Maja Škorjanec en razón de su odio contra los gitanos, ya que ella no es

de dicho origen racial, no ha quedado establecido el delito tipificado en el artículo 117, apartado 2, en concurso con el artículo 87, apartado 21, del Código Penal croata.

En particular, la lesión que Maja Škorjanec sufrió entraría, por su naturaleza, dentro de lo tipificado por el artículo 177, apartado 1, de dicho Código Penal. ... Comoquiera que el procedimiento penal por el delito plasmado en el artículo 177, apartado 1, del Código Penal se incoa en razón de una acción penal particular, la denuncia... debe ser desestimada... porque el delito impugnado no es un delito perseguido de oficio.

En lo concerniente al delito tipificado en el artículo 139, apartado 2, en concurso con el artículo 87, apartado 21, del Código Penal, ha de destacarse que resulta obvio que S. K. e I. M. amenazaron a Š. Š. y no a Maja Škorjanec... Otrosí... de la grabación de la declaración testifical de Maja Škorjanec que se ha examinado no se desprende que S. K. e I. M. la amenazaran a ella, sino a Š. Š. y, así, la denuncia... debe desestimarse en razón de que el delito impugnado no es un delito perseguido de oficio».

27. Se explicó a la demandante que podía participar en el enjuiciamiento de S. K. e I. M. como acusación subsidiaria, según lo dispuesto en el Derecho nacional relevante (ver el apartado 30 siguiente).

## II. EL DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA INTERNOS APLICABLES

### A. El Derecho interno aplicable

#### 1. Código Penal

28. Las disposiciones relevantes del Código Penal (*Kazneni zakon*, Boletín Oficial de Croacia n.º 125/2011, con sus posteriores modificaciones) estipulan lo siguiente:

#### Artículo 87

«(21) Un delito de odio es una infracción penal cometida en razón de la raza, el color de la piel, la religión, el origen nacional o étnico, la discapacidad, la orientación sexual o la identidad de género de otra persona. Dicha conducta se considerará una circunstancia agravante si en este Código no se prescribe expresamente un castigo más grave».

#### Lesiones

#### Artículo 117

(1) Aquel que inflija lesiones a un tercero o menoscabe su salud será castigado con una multa o una pena de prisión que no excederá de un año de duración.

(2) Aquel que cometa el acto indicado en el apartado 1 por razones de odio... será castigado con una pena de prisión que no excederá de tres años de duración.

(3) El delito tipificado en el apartado 1 estará sujeto a acusación particular».



## Amenazas

### Artículo 139

«(2) Aquel que profiera amenazas graves referentes a matar o infligir lesiones graves a un tercero... será castigado con una multa o una pena de prisión que no excederá de tres años.

...

(4) ... [E]l delito mencionado en el apartado 2 del presente artículo será enjuiciado a petición [de la víctima], salvo si el delito fue cometido por razones de odio... [caso en el cual, será enjuiciado de oficio]».

### 2. Ley de Enjuiciamiento Criminal

29. La Ley de Enjuiciamiento Criminal (*Zakon o kaznenom postupku*, Boletines Oficiales n.<sup>os</sup> 152/2008, 76/2009, 80/2011, 121/2011, 91/2012, 143/2012, 56/2013, 145/2013 y 152/2014) dispone lo siguiente en sus apartados relevantes:

### Artículo 2

«(1) El procedimiento penal solo se incoará y tramitará a petición de una acusación competente. ...

(2) Respecto de delitos sujetos a la acusación pública, la persona competente será el Fiscal del Estado, y respecto de delitos susceptibles de acusación particular, la persona competente será el sujeto nombrado por esta. ...

...

(4) Si el Fiscal del Estado concluye que no concurren motivos para incoar o tramitar un procedimiento penal, la víctima podrá adoptar su lugar como acusación subsidiaria con arreglo a las condiciones prescritas por esta Ley».

30. Los artículos 55 a 63 regulan los derechos y las obligaciones de la acusación particular y las víctimas que actúan como acusación subsidiaria. Una acusación particular (*privatni tužitelj*) es una víctima que interpone una acción judicial respecto de delitos cuyo enjuiciamiento está permitido expresamente por el Código Penal (delitos menos graves). Una víctima que actúa como acusación subsidiaria (*oštećeni kao tužitelj*) es un sujeto que asume el procedimiento penal respecto de delitos sujetos a la acusación pública si la fiscalía, con independencia del motivo, ha decidido no ocuparse del enjuiciamiento. Al ejercer de acusación subsidiaria, la víctima gozará de todos los derechos en los procedimientos que asistirían a la Fiscalía del Estado como acusación pública, salvo aquellos investidos en dicha Fiscalía en su condición de órgano estatal. En virtud del artículo 58, apartado 2, la Fiscalía del Estado estará autorizada, de manera discrecional, a asumir un enjuiciamiento de una acusación subsidiaria en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento judicial.

## **B. Jurisprudencia interna aplicable y documentación en materia de discriminación**

31. La jurisprudencia interna aplicable y el resto de documentación relativa a la discriminación en general se exponen en el asunto *Guberina c. Croacia* (n.º 23682/13, apartados 27 y 29-31, TEDH 2016).

## **C. Otra jurisprudencia interna aplicable**

32. El listado publicado en el sitio web del Tribunal Constitucional de Croacia (disponible en <http://www.usud.hr>) de diversas decisiones de autoridades nacionales no susceptibles de revisión en razón de denuncias constitucionales particulares incluye una decisión por la que se desestimó la denuncia de una víctima. Se hace referencia a la jurisprudencia siguiente del Tribunal Constitucional: U-III-1523/2000, U-III-1122/2007, U-III-2411/2012 y U-III-1488/2014.

## **III. DOCUMENTACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE**

33. En 2009, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) publicó «*Hate Crime Laws: A Practical Guide*» como herramienta para ayudar a los Estados a poner en práctica el compromiso de «promulgar o fortalecer, llegado el caso, una legislación que prohíba la discriminación basada en los delitos de odio o la instigación de los mismos». La parte relevante de esta guía (pp. 50 y 51) reza:

«Estados Unidos tiene un patrón bien documentado de delitos contra parejas y familias interraciales. De manera similar, un estudio en Finlandia concluyó que una quinta parte de los casos de delitos de odio implicaron a víctimas que eran de etnia finlandesa "en compañía de una persona de origen extranjero" o cuyo "cónyuge era de origen extranjero".

...

Las personas afiliadas o asociadas con un grupo que comparte una característica protegida pueden obviarse fácilmente como categoría que incluir en las leyes sobre los delitos de odio. Por consiguiente, dichas leyes deberían también sancionar a aquellos que ataquen a terceros en razón de su asociación con miembros de los grupos protegidos».

34. En la publicación posterior titulada «*Preventing and responding to hate crimes: A resource guide for NGOs in the OSCE region*» (2009), la OSCE hizo hincapié en lo siguiente (pp. 22 y 23):

«Las características de la víctima y el autor

...

Entre las características de una víctima que pueden constituir indicadores de un delito de odio se incluyen:

- La víctima es identificable como “diferente” de los agresores y, a menudo, de una comunidad mayoritaria, por factores como la apariencia, el modo de vestir, la lengua o la religión;

...

- La víctima iba acompañada o estaba casada con un miembro de un grupo minoritario».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 EN CONCURSO CON EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

35. La demandante se quejó de la omisión por parte de las autoridades nacionales de cumplir efectivamente con sus obligaciones en relación con un acto de violencia por motivos raciales cometido contra ella. Se basó para ello en los artículos 3, 8 y 14 del Convenio.

36. El Tribunal considera que las obligaciones de las autoridades nacionales en relación con el incidente en cuestión pueden derivarse de todos los artículos del Convenio invocados por la demandante, a saber, los artículos 3 y 8, tomados individualmente y en concurso con el artículo 14. No obstante, en vista de las lesiones sufridas por la demandante (ver el apartado 9 anterior) y la violencia de presuntos motivos raciales contra ella, el Tribunal estima que la demanda de la demandante se debe examinar en virtud del artículo 3 (ver *Abdu c. Bulgaria*, n.º 26827/08, apartado 39, 11 de marzo de 2014).

37. Además, el deber de las autoridades de investigar la existencia de un posible vínculo entre un motivo discriminatorio y un acto de violencia puede entrar dentro del aspecto procesal del artículo 3 del Convenio, pero también podría considerarse que forma parte de las responsabilidades positivas de las autoridades que dimanarían del artículo 14, o sea, velar por los valores fundamentales consagrados en el artículo 3 sin discriminación. Debido a la interacción de los artículos 3 y 14 del Convenio en el contexto de la violencia motivada por la discriminación, aspectos como los planteados en el presente caso pueden ser susceptibles de ser examinados exclusivamente con arreglo al artículo 3, sin consideraciones aparte dimanantes del artículo 14, o bien requerir el examen del artículo 3 en concurso con el artículo 14. Se trata de una cuestión que se ha de decidir en cada asunto en función de los hechos y la naturaleza de las alegaciones presentadas (ver, por ejemplo, *B.S. c. España*, n.º 47159/08, apartado 59, 24 de julio de 2012).

38. En el presente caso, en vista de las alegaciones de la demandante, relativas a que la violencia contra ella tuvo connotaciones raciales y que

fueron totalmente ignoradas por las autoridades en la investigación, el Tribunal considera que el modo más oportuno de proceder sería someter las quejas de la demandante a un examen simultáneo con arreglo al artículo 3, en concurso con el artículo 14 (comparar con *Abdu*, citado con anterioridad, apartado 46).

39. Las disposiciones susodichas rezan del tenor siguiente:

#### **Artículo 3**

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

#### **Artículo 14**

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el [presente] Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

### **A. Sobre la admisibilidad**

#### *1. Argumentos de las partes*

40. El Gobierno arguyó que no había motivos para que la demandante presentara su demanda ante el Tribunal mientras el procedimiento en cuestión estaba aún pendiente en el ámbito nacional. También sostuvo que la demandante no había agotado todas las vías de recurso a su disposición, en particular los mecanismos de una acusación particular o subsidiaria, una demanda de indemnización de daños y perjuicios y protección frente a la discriminación o una denuncia ante el Tribunal Constitucional.

41. La demandante mantuvo que sí había agotado debidamente las vías de recurso internas a su disposición y que había presentado su demanda ante el Tribunal cuando se había hecho palmario que no se procedería a enjuiciamiento penal alguno por la agresión sufrida por ella. Consideró asimismo que una denuncia ante el Tribunal Constitucional no representaba una vía de recurso nacional efectiva que tuviera que utilizar.

#### *2. Valoración del Tribunal*

42. El Tribunal reitera que, en virtud del artículo 35, apartado 1, del Convenio, solo puede tramitar una demanda una vez agotadas todas las vías de recurso internas. Los Estados están exentos de responder por sus actos ante un organismo internacional antes de que hayan tenido oportunidad de dilucidar el asunto a través de su propio ordenamiento jurídico, por lo que aquellos que deseen invocar las competencias de supervisión del Tribunal en el ámbito de demandas contra un Estado están obligados a utilizar primero las vías de recurso dispuestas por el ordenamiento jurídico nacional. Por consiguiente, la obligación de agotar las vías de recurso nacionales impone al demandante hacer un uso normal de estas, si están

disponibles y son suficientes con relación a sus quejas basadas en el Convenio. La existencia de las vías de recurso en cuestión debe ser suficientemente segura no solo en teoría, sino también en la práctica, en cuyo defecto carecerán de los requisitos de accesibilidad y efectividad (ver *Vučković y otros c. Serbia* (excepción) [GS], n.ºs 17153/11 y 29 otros, apartados 70 y 71, 25 de marzo de 2014, y *Gherghina c. Rumanía* (dec.) [GS], n.º 42219/07, apartado 85, 9 de julio de 2015).

43. El artículo 35, apartado 1, también exige que las demandas que se pretendan presentar posteriormente en Estrasburgo se hayan interpuesto con anterioridad ante el órgano nacional oportuno, al menos en lo esencial y en cumplimiento de los requisitos formales y los plazos temporales dispuestos en el Derecho interno y, por añadidura, que se hayan empleado cualesquiera medios procesales susceptibles de evitar una violación del Convenio (ver *Vučković y otros*, citado anteriormente, apartado 72).

44. El Tribunal reitera de nuevo que el requisito de que la demandante agote las vías de recurso nacionales se determina normalmente con referencia a la fecha en la que se presentó la demanda ante el Tribunal [*Baumann c. Francia*, n.º 33592/96, apartado 47, TEDH 2001-V (extractos)]. Sin embargo, el Tribunal también acepta que se pueda llegar a la última fase de agotamiento de las vías de recurso nacionales poco después de la presentación de la demanda, pero antes de que el Tribunal determine la cuestión de la admisibilidad (ver, por ejemplo, *Zalyan y otros c. Armenia*, n.ºs 36894/04 y 3521/07, apartado 238, 17 de marzo de 2016, y jurisprudencia allí citada).

45. A la luz de los principios que anteceden, el Tribunal observa, en primer lugar, que la demandante presentó su demanda ante el Tribunal el 20 de marzo de 2014 y que su caso fue resuelto finalmente en el ámbito nacional el 31 de octubre de 2014, cuando la Fiscalía del Estado competente desestimó su denuncia (ver el apartado 26 anterior). En estas circunstancias, no concurren fundamentos para desestimar la queja de la demandante en virtud de los artículos 3 y 14 del Convenio por incumplimiento de los requisitos del artículo 35, apartado 1, de dicho Convenio con base en la primera objeción planteada por el Gobierno (ver, por ejemplo, *Milić y Nikezić c. Montenegro*, n.ºs 54999/10 y 10609/11, apartado 74, 28 de abril de 2015, y *Zalyan y otros*, citado con anterioridad, apartados 238 y 239).

46. Con relación a la objeción del Gobierno relativa a que la demandante debería haber ejercido una acusación particular o subsidiaria, el Tribunal observa que ya ha sostenido que cuando un demandante ha presentado una denuncia por actos de violencia con una presunta motivación discriminatoria, ya no está obligado a proseguir con el asunto ejerciendo una acusación subsidiaria (ver *R.B. c. Hungría*, n.º 64602/12, apartado 62, 12 de abril de 2016) o una acusación particular, que no englobarían los presuntos insultos o motivaciones racistas de la violencia contra la demandante, que constituyen una parte fundamental de su denuncia (ver *Abdu*, citado con

anterioridad, apartado 51). Tal extremo se revela especialmente cierto cuando el Derecho interno dispone el enjuiciamiento por parte de la fiscalía de delitos violentos con un factor de odio, como en el presente caso (ver el apartado 28 anterior).

47. Otrosí, con relación a la posibilidad de interponer una demanda de indemnización de daños y perjuicios, el Tribunal ya ha mantenido que esta no satisfaría la obligación procesal del Estado en virtud del artículo 3 en un caso de agresión (ver *Beganović c. Croacia*, n.º 46423/06, apartado 56, 25 de junio de 2009, y *Abdu*, citado con anterioridad, apartado 51). Lo mismo es aplicable a una demanda de protección contra la discriminación, en particular habida cuenta de que la demandante ya planteó su queja por discriminación en la denuncia que interpuso ante la Fiscalía del Estado competente (ver el apartado 23 anterior y comparar con *Guberina*, citado con anterioridad, apartados 49 y 50, y *M.C. y A.C. c. Rumanía*, n.º 12060/12, apartado 63, 12 de abril de 2016).

48. Por último, en relación con la objeción del Gobierno sobre que la demandante debería haber interpuesto una denuncia ante el Tribunal Constitucional, el TEDH observa, en vista de la práctica de dicho Tribunal Constitucional (ver el apartado 32 anterior), que no era necesario que la demandante utilizara esa vía de recurso antes de presentar su demanda ante el TEDH.

49. A la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal desestima las objeciones del Gobierno. Apunta que la demanda de la demandante no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35, apartado 3, inciso a), del Convenio. Observa asimismo que no es inadmisibles por cualesquiera otros motivos. Por lo tanto, debe declararse admisible.

## **B. Sobre el fondo del asunto**

### *1. Alegatos de las partes*

50. La demandante alegó que a partir de las pruebas había quedado claro que había sido víctima de un delito de odio vinculado a su relación con Š. Š., de origen gitano. La demandante arguyó que el marco jurídico nacional era deficiente, habida cuenta de que el Derecho interno aplicable, según la interpretación de la Fiscalía del Estado, no brindaba protección a personas víctimas de violencia discriminatoria por su asociación con otra persona dotada de la característica relevante. Además, adujo que las autoridades nacionales competentes no les habían prestado la debida atención a las connotaciones raciales implícitas en la agresión sufrida y habían obviado enjuiciar a los agresores por un delito de odio meramente porque ella misma no era de origen gitano. En opinión de la demandante, tales extremos contravinieron las obligaciones de las autoridades nacionales dimanantes del Convenio.

51. El Gobierno sostuvo que la Policía había investigado diligentemente todas las circunstancias de la agresión contra la demandante y Š. Š. En su opinión, había quedado esclarecido sin lugar a dudas que Š. Š. fue agredido por su origen gitano y que dicha agresión fue dirigida exclusivamente contra él. Por otra parte, la demandante había sido una víctima colateral, agredida solo después de que intentara auxiliar a Š. Š. Sin embargo, los agresores no continuaron persiguiéndola después de ella escapar, sino que siguieron pegando a Š. Š. Al respecto, el Gobierno subrayó que a la demandante no se la privó de la posibilidad de erigirse en acusación particular contra S. K. e I. M. por la agresión que estos le infligieron. El Gobierno destacó asimismo que durante el procedimiento ante las autoridades nacionales la demandante no sugirió en ningún momento haber sido víctima de un delito de odio relacionado con el origen gitano de su pareja. En este contexto, el Gobierno alegó que las autoridades nacionales habían hecho todo lo que se podía esperar razonablemente de ellas para esclarecer las circunstancias de la agresión contra la demandante.

## 2. Valoración del Tribunal

### (a) Principios generales

52. El Tribunal se remite a los principios bien asentados de su jurisprudencia sobre los artículos 3 y 14 del Convenio acerca de las obligaciones del Estado al enfrentarse a casos de incidentes violentos desencadenados por presuntas actitudes racistas, en particular por el origen gitano de una víctima (ver *Šečić c. Croacia*, n.º 40116/02, apartados 50-54, 66 y 67, 31 de mayo de 2007; *Abdu*, citado anteriormente, apartados 40-46; *Balázs c. Hungría*, n.º 15529/12, apartados 47-54, 20 de octubre de 2015, y *R.B. c. Hungría*, citado con anterioridad, apartados 39-45).

53. En particular, el Tribunal querría reiterar que al investigar incidentes violentos provocados por presuntos comportamientos racistas, las autoridades estatales deben adoptar todas las medidas razonables para dilucidar si efectivamente concurrieron motivaciones raciales y establecer si los sentimientos de odio o los prejuicios basados en el origen étnico de una persona representaron un factor en los eventos. Tratar la violencia y la brutalidad con motivaciones raciales en igualdad de condiciones con casos carentes de toda connotación racista equivaldría a «hacer la vista gorda» con relación a la naturaleza específica de actos que redundan especialmente en menoscabo de los derechos humanos fundamentales. No hacer una distinción en el modo en que se gestionan situaciones esencialmente diferentes podría constituir un trato injustificado e irreconciliable con el artículo 14 del Convenio (ver *Abdu*, citado anteriormente, apartado 44).

54. En la práctica, hay que admitirlo, es a menudo extremadamente difícil demostrar un motivo racista. La obligación del Estado demandado de investigar las posibles connotaciones racistas de un acto de violencia se

refiere a los medios empleados más que a lograr un resultado específico. Las autoridades deben adoptar todas las medidas razonables, habida cuenta de las circunstancias del caso (*ibid.*, apartado 45, y jurisprudencia allí citada),

55. Al hilo de lo anterior, ha de recordarse que no solo son los actos basados exclusivamente en las características de una víctima los que pueden clasificarse como delitos de odio. Para el Tribunal, los autores pueden albergar una amalgama de motivaciones, viéndose influidos en igual o mayor medida por factores situacionales que por sus prejuicios contra el grupo al que pertenece la víctima (ver *Balázs*, citado con anterioridad, apartado 70). Además, el artículo 14 del Convenio, a la luz de su objetivo y de la naturaleza de los derechos que pretende salvaguardar, también abarca los supuestos en los que el trato adverso contra un justiciable proviene de la situación o las características protegidas de un tercero (ver *Guberina*, citado anteriormente, apartado 78).

56. Se desprende en consecuencia que la obligación de las autoridades de buscar un posible vínculo entre las actitudes racistas y un determinado acto de violencia, que forma parte de la responsabilidad que compete a los Estados en virtud del artículo 3, en concurso con el artículo 14 del Convenio, concierne no solo a los actos de violencia basados en la situación o las características reales o percibidas de una víctima, sino también a sus asociaciones o afiliaciones efectivas o supuestas con un tercero que real o presuntamente esté en dicha situación o posea dichas características protegidas.

57. En tales supuestos, las autoridades deben abordar todas las acciones razonables, dadas las circunstancias, para recabar y asegurar las pruebas, estudiar todos los medios prácticos de esclarecer la verdad y emitir unas decisiones plenamente fundamentadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que podrían apuntar a connotaciones raciales. Además, en concurrencia de posibles motivos para creer que un sujeto ha sufrido actos contrarios al artículo 3, las autoridades nacionales deben llevar a cabo una investigación oficial efectiva para determinar los hechos del caso e identificar y, si procede, castigar a los responsables (ver, por ejemplo, *Balázs*, citado con anterioridad, apartados 51 y 52, y jurisprudencia allí citada).

**(b) Aplicación de estos principios al presente caso**

58. La demandante arguyó que el marco jurídico nacional existente en materia de actos de violencia con motivaciones raciales, según su interpretación por parte de la Fiscalía del Estado, era deficiente y que la manera en que las autoridades nacionales competentes habían respondido a su denuncia de violencia motivada por opiniones discriminatorias había sido incorrecta hasta el punto de constituir una violación de las obligaciones positivas que para el Estado dimanaban del Convenio. El Tribunal, por lo



tanto, evaluará primero la existencia y la idoneidad de los mecanismos legales para la protección de las personas frente a la violencia motivada por actitudes discriminatorias en el ordenamiento jurídico nacional y, a continuación, cómo se aplican estos en la práctica (ver *Beganović*, citado con anterioridad, apartados 72 y 74; *Valiulienė c. Lituania*, n.º 33234/07, apartados 78 y 79, 26 de marzo de 2013, y *Abdu*, citado previamente, apartado 47).

59. Con relación al marco jurídico nacional, el Tribunal observa que su jurisprudencia es coherente y clara en el sentido del artículo 3 del Convenio, que requiere la implementación de unos mecanismos adecuados de Derecho penal cuando la gravedad de la violencia infligida por particulares activa la protección expuesta en dicha disposición (ver *Beganović*, citado con anterioridad, apartado 69). En opinión del Tribunal, estos principios se aplican con más razón si cabe a los casos de violencia motivada por una discriminación racial (ver los apartados 36 y 46 anteriores).

60. El marco legal croata en este contexto incluye una disposición especial que contempla el odio como una circunstancia agravante de otros delitos. En concreto, en virtud del artículo 87, apartado 21, del Código Penal, cualquier delito cometido contra terceros en razón de su raza se tratará como una circunstancia agravante si en dicho Código no se prescribe expresamente un castigo más grave para el delito de odio (ver el apartado 28 anterior).

61. En la medida en que concierne al asunto en cuestión, debe notarse que el delito de odio se describe explícitamente como una forma agravante del delito de lesiones en virtud del artículo 117, apartado 2, del Código Penal. Por añadidura, tanto el delito de lesiones como el de amenazas graves están sujetos a enjuiciamiento por parte de la fiscalía siempre que pueda concurrir un factor de odio en los mismos. Al respecto, el Tribunal observa asimismo que, en virtud del Código Penal, para la comisión de un delito de odio basta con que concurren en él motivos raciales, sin tener la víctima que presentar personalmente las características o la situación protegidas (ver el apartado 28 anterior).

62. A la luz de lo que antecede, el Tribunal considera que el ordenamiento jurídico croata proporciona unos mecanismos legales adecuados para conceder un grado de protección aceptable a la demandante, dadas las circunstancias. El Tribunal debe por tanto pasar a examinar si la manera en que se aplicaron los mecanismos del Derecho penal en el caso que nos ocupa fue defectuosa hasta el punto de constituir una violación de las obligaciones del Estado demandado derivadas del Convenio.

63. El Tribunal reseña que tras el atestado sobre la agresión a la demandante y su pareja, la Policía respondió inmediatamente acudiendo al lugar y emprendiendo una investigación preliminar basada en una presunta agresión a una pareja motivada por el odio contra las personas de origen gitano (ver los apartados 6-8 anteriores).

64. A lo largo de dichas pesquisas, la Policía tomó declaración a la demandante, a su pareja y a los dos agresores. Mientras que estos negaron toda connotación racial en la disputa (ver el apartado 13 anterior), la demandante y su pareja aportaron información en sentido contrario. La pareja de la demandante, Š. Š., explicó que los dos sujetos, tras su observación de que iban borrachos, se habían vuelto hacia él y habían comenzado proferir diversos insultos relacionados con su origen gitano, tras lo cual lo agredieron. También explicó que la demandante había sido agredida al acudir en su auxilio (ver el apartado 11 anterior). Por su parte, la demandante confirmó la versión de los hechos de Š. Š. (ver el apartado 12 anterior). Sus declaraciones sugirieron así que la demandante había sido víctima de una agresión con motivos raciales debido al hecho de ir en compañía de Š. Š. (ver los apartados 21 y 23 anteriores).

65. El Tribunal querría reiterar que cuando en el ámbito de una investigación sale a la luz cualquier prueba de insultos racistas, esta debe corroborarse y, en caso afirmativo, se debe emprender un exhaustivo análisis de todos los hechos a fin de desvelar cualesquiera posibles motivaciones raciales (ver *Balázs*, citado previamente, apartado 61). Además, se ha de tener en consideración el contexto general de la agresión. Como se explica en la jurisprudencia del Tribunal, las autoridades nacionales deben ser conscientes de que a los autores los puede mover una combinación de móviles, viéndose influidos en igual o mayor medida por factores situacionales que por sus prejuicios (ver el apartado 55 que antecede).

66. De igual manera, conviene reincidir en que, en virtud del Convenio, la obligación de las autoridades de buscar un posible vínculo entre actitudes racistas y un determinado acto de violencia existe no solo en relación con los actos de violencia basados en la situación o las características reales o percibidas de una víctima, sino también en sus asociaciones o afiliaciones efectivas o supuestas con un tercero que real o presuntamente esté en la situación o posea las características protegidas (ver el apartado 56 anterior). De hecho, ciertas víctimas de delitos de odio son elegidas no por presentar una característica concreta, sino en razón de su vinculación con un tercero que sí la posee efectiva o presumiblemente. Esta conexión puede adoptar la forma de la pertenencia o la asociación de la víctima con un grupo particular o de su afiliación, ya sea real o percibida, con un miembro de dicho grupo a través de, por ejemplo, una relación personal, de amistad o de unión matrimonial (ver los apartados 33 y 34 anteriores).

67. En el caso en cuestión, las autoridades encargadas de la acusación concentraron su investigación y análisis solo en el factor de odio relacionado con la agresión sufrida por Š. Š. No obstante, omitieron realizar una evaluación global de los factores situacionales relevantes y de la conexión entre la relación de la demandante con Š. Š. y la motivación racista de la agresión perpetrada contra los dos. De hecho, la Policía

interpuso una denuncia solo con relación a la agresión a Š. Š., tratando a la demandante como una mera testigo, aun habiendo sufrido también lesiones en el ámbito de la misma agresión en compañía de su pareja (ver los apartados 14 y 34 anteriores).

68. El Tribunal observa por añadidura que la demandante presentó alegaciones específicas de violencia contra ella por motivos raciales en su denuncia del 29 de julio de 2013 (ver el apartado 23 anterior). El Tribunal no puede dejar de apuntar que la cuestión fue planteada en el transcurso del procedimiento penal contra S. K. e I. M., en cuyo ámbito emergió más información que apuntaba a que la demandante había sido víctima de un acto de violencia con motivos raciales (ver el apartado 21 precedente). Empero, en su valoración de la información disponible sobre la agresión contra la demandante, insistió en el hecho de que ella misma no era de origen gitano y que, por ende, no podía ser considerada víctima de un delito de odio. Actuó así sin tomar más declaraciones ni obtener la información relevante relacionada con las quejas específicas de la demandante (ver el apartado 26 anterior).

69. El Tribunal recalca que su función no es decidir sobre la aplicación del Derecho interno ni juzgar sobre la culpa individual de los acusados, sino revisar si y en qué medida las autoridades competentes, para alcanzar sus conclusiones, se puede estimar que sometieron el caso al atento escrutinio requerido por las obligaciones procesales dispuestas en el Convenio (ver *Abdu*, citado anteriormente, apartado 33). Del mismo modo, consciente de su papel subsidiario, el Tribunal no olvida que no está capacitado para sustituir la evaluación de los hechos de las autoridades nacionales por la suya propia.

70. No obstante, el Tribunal debe reseñar que la insistencia de las autoridades encargadas de la persecución del delito en el hecho de que la propia demandante no era de origen gitano y su no esclarecimiento de si los agresores sí la percibían con dicho origen, así como que no tuvieran en cuenta y determinaran el vínculo entre el motivo racista de la agresión y la relación de la demandante con Š. Š., supusieron una evaluación deficiente de las circunstancias del caso (ver los apartados 52-57 y 68 anteriores).

71. Tales extremos redundaron en menoscabo de la idoneidad de la respuesta procesal de las autoridades nacionales a las alegaciones de la demandante del acto de violencia con motivaciones raciales sufrido en una medida tal que la hace incompatible con la obligación del Estado de tomar todas las medidas razonables para desvelar la incidencia de los motivos racistas en el incidente (comparar con *Balázs*, citado anteriormente, apartado 75). En vista de que la Fiscalía del Estado competente no sometió el asunto al escrutinio necesario e impuesto por el Convenio, el Tribunal se ve forzado a llegar a la conclusión de que las autoridades nacionales incumplieron sus obligaciones derivadas del mismo al desestimar la

denuncia de la demandante de la agresión con motivaciones raciales sufrida sin acometer más investigaciones al respecto antes de adoptar tal decisión.

72. Basta con esto para que el Tribunal concluya que se produjo una violación del artículo 3 en su aspecto procesal, en concurso con el artículo 14 del Convenio.

## II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO

73. La demandante se quejó de que, al no responder a su denuncia, las autoridades nacionales le habían impedido obtener los datos personales de los agresores, sin los cuales le resultó imposible interponer una demanda de indemnización de daños y perjuicios. Se basó para ello en el artículo 6 del Convenio.

74. El Gobierno se opuso a tal argumento.

75. El Tribunal observa que al informar a la pareja de la demandante del escrito de acusación elevado contra S. K. e I. M. ante el órgano jurisdiccional penal competente y también al comunicarle la cuestión a su representante legal (ver el apartado 20 anterior), se aportó una información a la demandante acerca de los datos personales de los dos agresores suficiente para permitirle interponer una demanda de indemnización contra ellos por los daños y perjuicios irrogados. Otrosí, fue informada de sus datos personales a lo largo del procedimiento penal relativo a su agresión contra su pareja, que estuvo representada por la misma abogada que después patrocinó a la demandante (ver el apartado 21 anterior). También se pusieron en su conocimiento dichos datos personales en la decisión por la que se desestimó su querrela (ver el apartado 26 anterior).

76. De lo anterior se colige que la queja de la demandante basada en el artículo 6 del Convenio es manifiestamente infundada y ha de desestimarse en virtud del artículo 35, apartado 3, inciso a), y apartado 4, del Convenio.

## III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

77. El artículo 41 del Convenio dispone:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el Derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

### A. Daños y perjuicios

78. La demandante reclamó 20 000 euros (EUR) respecto de los daños y perjuicios morales sufridos.

79. El Gobierno consideró dicha reclamación excesiva, infundada y no sustentada probatoriamente.

80. Habida cuenta de todas las circunstancias del presente asunto, el Tribunal acepta que la demandante ha sufrido unos daños y perjuicios morales que no pueden compensarse con la mera conclusión de una violación. Efectuando una justa apreciación, el Tribunal concede a la demandante 12 500 EUR por los daños y perjuicios morales sufridos, más cualquier tributo que se le pueda imponer.

### **B. Costas procesales**

81. La demandante también reclamó 4 000 EUR por las costas procesales contraídas ante los órganos jurisdiccionales nacionales y ante el Tribunal.

82. El Gobierno consideró dicha reclamación infundada y no sustentada probatoriamente.

83. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas solo en la medida en que haya demostrado que incurrió efectiva y necesariamente en las mismas y sean razonables en su cuantía. En el presente asunto, habida cuenta de los documentos en su poder y los criterios susodichos, el Tribunal considera razonable conceder la suma de 2 200 EUR para cubrir todas las costas y gastos de todo tipo más cualesquiera tributos que puedan imponerse a la demandante.

### **C. Intereses de demora**

84. El Tribunal considera oportuno que el tipo de los intereses de demora se base en el tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en tres puntos porcentuales.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,**

1. *Declara* la demanda relativa a la omisión por parte de las autoridades nacionales de cumplir efectivamente con sus obligaciones en relación con un acto de violencia por motivos raciales cometido contra la demandante, en virtud de los artículos 3 y 14 del Convenio, admisible, y el resto, inadmisibles;
2. *Resuelve* que ha habido una violación del aspecto procesal del artículo 3 en concurso con el artículo 14 del Convenio;

3. *Resuelve*

(a) que el Estado demandado deberá pagar a la demandante, en el plazo de tres meses desde la fecha en que la sentencia devenga firme con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Convenio, las sumas siguientes, que se habrán de convertir a kunas croatas al tipo de cambio aplicable en la fecha de liquidación:

(i) 12 500 EUR (doce mil quinientos euros), más cualesquiera tributos imponibles, en concepto de daños y perjuicios morales;

(i) 2 200 EUR (dos mil doscientos euros), más cualesquiera tributos imponibles, en concepto de costas procesales;

(b) que a partir de la expiración de los tres meses susodichos y hasta la liquidación se devenguen intereses simples calculados sobre las sumas antedichas a un tipo igual al tipo marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el período de demora, incrementado en tres puntos porcentuales;

4. *Desestima* el resto de la reclamación de la demandante de una satisfacción equitativa.

Hecho en inglés, y comunicado posteriormente por escrito el día 28 de marzo de 2017, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stanley Naismith  
Secretario

Işıl Karakaş  
Presidente